

COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE FERROVIARIO

Nes → ante Co/Es

BUENOS AIRES, 02 OCT 1995

VISTO el Expediente N° 100/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 023 de la C.N.T.F. del 20 de abril de 1995 se aprobó el procedimiento para la determinación de incumplimientos contractuales que pudieren dar lugar a la aplicación de sanciones.

Que los términos contenidos en algunas de las disposiciones del aludido procedimiento, han dado lugar a interpretaciones equívocas.

Que como consecuencia de ello, la concesionaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA. planteó la aclaratoria de los Artículos 8° y 15, proponiendo la modificación de los mismos, articulando subsidiariamente, recurso jerárquico, por entender que, con su actual redacción, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa.

Que con idéntico fundamento y objeto, la concesionaria FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución CNTF N° 023/95.

Que del análisis integral del cuerpo normativo cuestionado, surge plenamente garantizado el derecho de defensa.

Que no obstante ello, y analizados los aspectos cuestionados, cabe admitir que la redacción de los artículos correspondientes, pueden dar lugar a interpretarse en el sentido que lo hicieron los recurrentes.

**COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE FERROVIARIO**

Que tales interpretaciones se apartan del verdadero espíritu de dicho cuerpo normativo.

Que es menester aclarar dichos aspectos, introduciendo las modificaciones necesarias, tendientes a evitar erróneas interpretaciones.

Que mediante el dictado de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 531/95, de fecha 19 de Abril de 1995, se asignó a esta COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, el control y fiscalización de la Concesión otorgada a TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo, y atento los términos en que fue redactado el Artículo 3° del Procedimiento aprobado por Resolución C.N.T.F. N° 23/95, corresponde reformular el citado artículo a efectos de permitir la aplicación del mencionado procedimiento a toda persona jurídica que explote servicios ferroviarios de carga o de pasajeros bajo cualquier forma de concesión, que se encuentre sometida al contralor de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Que conforme jurisprudencia de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, resulta admisible que el acto administrativo jerárquicamente recurrido sea modificado por el órgano que lo dictó.

Que se encuentran reunidas las circunstancias necesarias para que esta Comisión modifique su propio acto, no siendo necesario elevar las actuaciones al superior.

Que la Gerencia Jurídica de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución por el

**COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE FERROVIARIO**

Decreto N° 1836 del 1 de setiembre 1993, modificado por el Decreto N° 455 del 24 de marzo de 1994.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Modificar los Artículos 3°, 8° y 15 del procedimiento para la determinación de incumplimientos contractuales que pudieren dar lugar a la aplicación de sanciones, aprobado por Resolución 023 de esta C.N.T.F., los que tendrán la siguiente redacción:

"Artículo 3° - El presente procedimiento será de aplicación a toda persona jurídica que explote servicios ferroviarios de cargas o de pasajeros bajo cualquier forma de concesión, que se encuentre sometida al contralor de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO.-"

"Artículo 8° - Las actas labradas por los agentes inspectores enviados por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO tendrán presunción de legitimidad y constituirán prueba de la existencia de los hechos o circunstancias que constatare, admitiendo prueba en contrario por parte del concesionario de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento.-"

"Artículo 15° - Producido el descargo, vencido el plazo para hacerlo, o finalizada la etapa de prueba, si la hubiere, la Gerencia actuante en caso de considerarlo procedente, calificará la gravedad del incumplimiento, la sanción que estime corresponda al caso, debiendo producir un informe final circunstanciado que será elevado a la consideración del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO.-"



**COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE FERROVIARIO**

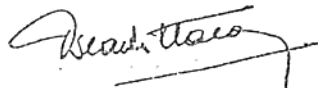
ARTICULO 2°.- Comunicar la presente resolución a las distintas Gerencias dependientes de este Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, al Concesionario TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA y a los Concesionarios de transporte ferroviario interurbano de pasajeros y de cargas.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION C.N.T.F. Nº: 060



Dra. MARIA E. FANTI
Vicepresidente Segunda del Directorio
Comisión Nacional de Transporte Ferroviario



Dr. OSCAR E. BOTTARO
Vicepresidente Primero del Directorio
Comisión Nacional de Transporte Ferroviario



Ing. ROBERTO O. PIA
Presidente del Directorio
Comisión Nacional de Transporte Ferroviario